

Anuario de Estudios Centroamericanos

Revista académica de acceso abierto,
editada en la Facultad de Ciencias Sociales
de la Universidad de Costa Rica

Volumen 48, 2022
e-ISSN: 2215-4175

Artículos [Sección arbitrada]

El *Ius migrandi* en Centroamérica *Ius Migrandi on Central America*

José Erick Chávez Marín
Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador

El *Anuario de Estudios Centroamericanos* (AECA), fundado en 1974, es una revista académica de **acceso abierto**, editada en la **Facultad de Ciencias Sociales** de la **Universidad de Costa Rica**. Es una **publicación continua**, presentada en **formato electrónico**. En la actualidad es una de las pocas publicaciones que se realizan sobre América Central bajo una perspectiva regional. El AECA **cubre temas** que se ocupan del análisis de la realidad histórica y presente de la región centroamericana y de las sociedades que la constituyen.

Síguenos:

Facebook: @elanuarioca

Instagram: @aecca_ucr

Portal de revistas de la Universidad de Costa Rica:

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/index>

Envíos: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/about/submissions>

Anuario de Estudios Centroamericanos

Volumen 48, 2022

© José Erick Chávez Marín, 2022

LICENCIA CREATIVE COMMONS

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

Algunos derechos reservados

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra bajo las siguientes condiciones:

- Debe reconocer los créditos de la obra.
- No puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- La obra debe ser utilizada solo con propósitos no comerciales.



El Ius migrandi en Centroamérica

Ius Migrandi on Central America

José Erick Chávez Marín

Departamento de Ciencias Jurídicas

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador

Recibido: 28/03/2022

Aceptado: 07/06/2022

Acerca de la persona autora

José Erick Chávez Marín. Salvadoreño. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor titular del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.

Contacto: echavez@uca.sv

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6050-3916>

Resumen

La finalidad de este trabajo es presentar el origen y la evolución histórica del *Ius migrandi* en Centroamérica. En principio se desarrolla, brevemente, su existencia e importancia en el derecho romano, luego se analiza cómo esta forma de concebir el derecho de migrar y la ciudadanía se trasplantan de alguna manera en la Constitución francesa de 1791 y a la de Cádiz de 1812. Por último, se estudia cómo estas constituciones influyeron ideológicamente sobre el tratamiento de dicha figura jurídica en la Constitución de la República Federal de Centroamérica.

Palabras claves: *Ius migrandi*, libertad e igualdad civil, libertad de movimiento, ciudadanía, nacionalidad.

Abstract

The aim of this essay is to present the origin and historical evolution of *Ius migrandi* in Central America. First, it will briefly develop its existence and relevance on roman law, then it will analyze how this way of understanding *Ius Migrandi* and nationality are somehow transplanted on the 1791 French Constitution and 1812 Cádiz Constitution. Lastly, it will study how these constitutions ideologically influenced this legal institution in this sub-region of Latin America.

Keywords: *Ius migrandi*, Freedom and civil equality, Freedom of movement, Citizenship, Nationality.

Introducción

Este trabajo busca comprender históricamente la institución jurídica del *Ius migrandi* en Centroamérica. El origen de esta institución se encuentra en el derecho romano y se comprendía como la concesión de la ciudadanía a todos los pueblos que formaban parte de los dominios de Roma. Sin embargo, no es objetivo de esta contribución profundizar en el desarrollo del *Ius migrandi* en el derecho romano, sino exponer históricamente su concepto básico y explicar su influencia ideológica en la Constitución de la República Federal de Centroamérica.

Este ensayo tiene como hipótesis que el *Ius migrandi* romano influyó la figura jurídica de la ciudadanía francesa y española, y estas a su vez desarrollaron dicha figura en la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Para determinar si la hipótesis propuesta es correcta este ensayo se desarrollará en tres momentos. El primero desarrollará, de forma acotada, el concepto del *Ius migrandi* en el derecho romano, un segundo momento se enfocará en su desarrollo como ciudadanía en la Constitución de Francia de 1791 y en la Constitución de Cádiz de 1812. Por último, se analizará la relación de los anteriores con el *Ius migrandi*/ciudadanía en la Constitución de la República Federal de Centroamérica.

Ius migrandi romano

El *Ius migrandi* romano era concebido como “el derecho concedido a los latinos de adquirir la ciudadanía romana con el simple hecho de fijar el propio domicilio en Roma, perdiendo consiguientemente la ciudadanía original” (Mallo, 2005, p. 235). Según Guzmán (2010), esta ciudadanía se dividió en diversas categorías como los *Civies Romani*, los *Latini* y los *Peregrini*.

Los *Cives Romani* (ciudadanos) eran plenos miembros de la *Populus Romanus*, por ello gozaban de ciertos privilegios como participar íntegramente del derecho romano, lo cual les permitía el voto en

asambleas ciudadanas, ser electos para cargos de magistraturas y sacerdocios, entre otros (Guzmán, 2010, p. 327).

Los *Latini* eran miembros de las comunidades del mismo linaje romano con quienes Roma se confederó. Estos gozaron de los mismos derechos que los *Cives Romani*, pero con ciertas restricciones. Por ejemplo, su derecho al sufragio fue condicionado a su inscripción a una tribu, al cumplir con dicha inscripción estos adquirirían la ciudadanía romana (Guzmán, 2010, p. 331).

Por último, los *Peregrini* se regían por su propio derecho civil, el cual fue denominado como *Ius gentium*, y por las normas acordadas con Roma. Estos se asentaban en la *iurisdictio* del *praetor peregrini* y, en ciertas ocasiones, a la del *praetor urbanus*. A los *Peregrini* se les otorgó una especie de ciudadanía no romana que les permitía adquirir bienes y la posibilidad de contraer matrimonio con romanos (Guzmán, 2010, p. 332).

Sin embargo, la única evidencia de la existencia del *Ius migrandi* romano se encuentra en un texto de Tito Livio. En este podemos encontrar una ley romana que data del año 117 a. C., la cual se denominó *Lex Claudia de Sociis*. Esta ley reguló las migraciones en Roma (Nisard, 1864) y con ella se benefició a los aliados y a los latinos que dejasen un hijo en su ciudad de origen, ya que, si estos cumplían con dicho requisito, se les concedía la ciudadanía romana (Broadhead, 2001, p. 70). Con ello, como ya sabemos, obtenían acceso a múltiples privilegios que ya fueron mencionados anteriormente.

Por otra parte, Broadhead manifiesta que hay dos etapas históricas que demuestran el origen histórico del *Ius migrandi* como un derecho. Una de ellas proviene de las tempranas relaciones entre Roma y las antiguas comunidades latinas de Lacio en el siglo V a. C. y la segunda etapa histórica data desde el asentamiento entre Roma y los Latinos en el año 338 a. C. (Broadhead, 2001, p. 74). En la primera el *Ius migrandi* se ejerció mediante tres derechos civiles, estos derechos eran: el derecho a contraer matrimonio con un habitante de otra comunidad, el derecho a establecer actividades comerciales legales vinculantes, y, por último, la libertad de migrar a otra comunidad y tomar la ciudadanía de esa comunidad (Broadhead, 2001, p. 74).

En cambio, aquellos que manifiestan que el *Ius migrandi surge como* derecho en la segunda etapa se basan en la interpretación del privilegio exclusivo de los romanos de despojarse de su ciudadanía para adoptar la ciudadanía de las colonias latinas que fueron conquistadas, lo cual es conocido como *Ius Latii*. Como consecuencia de ello, estas personas mantuvieron su estatus político en las comunidades conquistadas (Broadhead, 2010).

Por otra parte, Livio mencionó que la ciudadanía fue vista como un privilegio en el año 674 a. C., año en el que Roma se encontraba en guerra con el pueblo Albano. En esa ocasión, el rey Tulio Hostilio, quien además era latino, otorgó la ciudadanía al pueblo vencido

Voy a tomar una decisión que traerá buena fortuna y felicidad al pueblo romano, a mí mismo y a vosotros, albanos; es mi intención de transferir toda la población de Alba a Roma, dar derecho de ciudadanía a los plebeyos y registrar los nobles en el Senado, y hacer una única ciudad, un único Estado (Livio, 2011, 1.28, 28).

Esto se reafirma en otro escrito de Livio en el que hace referencia a la conquista de Politorio en el año 641 a. C.

Anco avanzó contra Politorio, una ciudad perteneciente a los latinos. La tomó al asalto, y siguiendo la costumbre de los primeros reyes que habían ampliado el Estado mediante la recepción de sus enemigos a la ciudadanía romana, transfirió la totalidad de la población a Roma (Livio, 2011, 1.33, 31).

De acuerdo con Amunátegui, otorgar la ciudadanía le permitió al Imperio romano ejercer control territorial a lo largo del Mediterráneo y brindar de libertad de movimiento para los habitantes libres del Imperio. Pues, mediante la presencia del control romano, el Imperio logró consolidar la seguridad de los mares y de las construcciones de caminos (Amunátegui, 2013, p. 1036) .

Sin lugar a duda, podría concluirse que la obtención de esta ciudadanía era un deseo para todos aquellos que deseaban gozar de sus privilegios, incluso al nivel que los extranjeros libres preferían someterse a la esclavitud para obtener, en algún momento, la ciudadanía Romana (Amunátegui, 2013, p. 1039). Entonces, el *Ius*

migrandi podría ser considerado como una especie de requisito a estar circunscrito a una comunidad dando paso a la efectiva posibilidad de establecerse en la misma y con ello optar a la ciudadanía del respectivo lugar (Capogrossi, 2014, p. 99; Ricart, 2005, p. 14).

Cabe mencionar que esta naturaleza del *Ius migrandi* como privilegio y requisito de la ciudadanía acaba en el año 212 d. C. con la *Constitutio Antoniniana* del emperador Caracalla. En ella se decretó la atribución de la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio con excepción a los *dediticii* (Ricart, 2005, p. 15). Es mediante esta decisión que podría decirse que Roma realizó un primer ensayo de globalización, en el que extendió su ámbito de influencia con independencia de todo tipo de rasgo racial, religioso o cultural (García, 2007, p. 312; Blanch, 2013, pp. 172-179). Por último, el Imperio romano deja de ser un imperio en el año 476 d.C. para transformarse en un Estado Integral y plurilingüístico (Peña, 2002, p. 96).

El *Ius migrandi* como institución volvió a tomar relevancia en la Constitución de Francia de 1791 y es, para mi sorpresa, cercana a la práctica del Imperio romano. Es desde este punto donde considero que los pensamientos ideológicos franceses, que se fundamentaban en la igualdad civil y la libertad, influyeron en los legisladores de la Constitución de Cádiz de 1812. Por ello, se analizarán ambas constituciones para determinar la influencia conceptual del *Ius migrandi*, que de una u otra manera se origina en Roma, en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824.

Presencia del *Ius migrandi* en la Constitución francesa de 1791 y la Constitución española de Cádiz 1812

En este apartado se analizará, dentro de las limitantes de un ensayo, el *Ius migrandi* en la Constitución francesa de 1791 y de la Constitución española de Cádiz de 1812. Esta última considero que es relevante, además por la influencia francesa del *Ius migrandi* en ella, por dos motivos, el primero por haber sido promulgada en la ausencia del rey de España, Fernando VII y, el segundo, porque tuvo como consecuencia el proceso de emancipación de Centroamérica y de otras partes de Latinoamérica del reinado español.

La Constitución de Francia de 1791

El artículo 2 del Título II de la Constitución de Francia de 1791 estableció lo que debía de entenderse como ciudadanía, y, por tanto, los requisitos que una persona debía reunir para ser considerado como tal

Son ciudadanos franceses, - Los que hayan nacido en Francia de padre francés; - Los que habiendo nacido en Francia de padre extranjero, han fijado su residencia en el reino; - Los que habiendo nacido en país extranjero de padre francés, se establezcan en Francia y presten el juramento cívico;- Finalmente , los que, habiendo nacido en país extranjero y descendiendo en cualquier grado de un francés o una francesa expatriados por motivos religiosos, vengán a residir en Francia y presten juramento cívico (Constitución francesa de 1791).

Por tanto, los dos requisitos para obtener la ciudadanía francesa son: a) nacer en Francia, ya sea de padre francés o de extranjero, y b) haber nacido en el extranjero de padre francés, pero con domicilio en Francia y, además de fijar el domicilio, se debía prestar un juramento cívico a Francia.

Este juramento se puede encontrar en el artículo 5 de la Constitución en análisis y manifiesta lo siguiente “el juramento cívico es: Juró ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey y guardar con todas mis fuerzas la Constitución del Reino” (Constitución francesa de 1791). Algunos autores argumentan que este juramento cívico era de carácter discriminatorio, pues aquellos nacidos en Francia, de padres franceses, no debían prestar ningún juramento, a ellos se les imponía la ciudadanía independientemente de su voluntad (Brubarker, 1993, p. 6).

El propósito de esta imposición era establecer una distinción entre los ciudadanos nacionales y franceses de aquellos que eran ciudadanos con derechos políticos. Así se logró conciliar una universalidad de la ciudadanía civil y política igualitaria (Brubarker, 1993, p. 6). Además, esto obligaba a los extranjeros a expresar su verdadero deseo de ser franceses, con ello se demostraba su compromiso y lealtad hacia Francia (Brubarker, 1993, p. 8).

Claramente, la idea francesa de la ciudadanía se gesta a partir de la revolución de dicho Estado, pero su inspiración también tiene origen en la Revolución americana, sin embargo, este último no será objeto de análisis en el presente ensayo, pues se busca desarrollar, únicamente, las ideas que están directamente relacionadas con la Constitución de la República Federal de Centroamérica

La idea de Constitución, como documento escrito, de valor superior y permanente, conteniendo las normas fundamentales de organización del Estado y la de Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, con el carácter de ley suprema ubicada por encima de los poderes del Estado y de los ciudadanos, y no modificable por el Legislador ordinario fue, sin duda, como hemos dicho, el aporte fundamental de la Revolución Americana al constitucionalismo moderno, plasmado en 1776, al declararse independientes las Antiguas Colonias Inglesas en Norteamérica (Brewer, 2011, p. 117).

A pesar de su influencia norteamericana, la Constitución francesa fue particularmente distinta, pues en 1789 la Asamblea Nacional revolucionaria francesa decretó como primer acto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Además, en esta declaración, al igual que la norteamericana siendo esta antecesora a la francesa, se establecieron ciertos principios fundamentales de organización del Estado y la separación de poderes (Brewer, 2011, p. 117).

El aporte más significativo de esta Constitución fue su composición, pues esta no se conforma únicamente de una parte orgánica, sino también de una parte dogmática en la que se estipulan una gama de derechos a favor de los ciudadanos (Brewer, 2011, p. 118), entre ellos, el *Ius migrandi*.

Es importante señalar que el concepto de ciudadanía que se estableció en dicha Constitución deviene en parte del pensamiento filosófico de Emmanuel Joseph Sieyès, quién fue un académico, literato e ideólogo francés de la Revolución francesa, propugnó la igualdad civil entre todos los ciudadanos sin distinción alguna. También reafirmó la igualdad de los ciudadanos ante las leyes (Rogers, 1989, p. 35):

Debe entenderse por tercer estado al conjunto de los ciudadanos que pertenecen al orden común. Todo lo que sea privilegiado por la ley, de la manera que fuere, se sustrae al orden común, excepción a la ley común y, consecuentemente, no pertenece al tercer estado. Como ya hemos señalado una ley y una representación comunes son lo que constituyen una nación (Sieyes, 1789, p. 10).

Su pensamiento filosófico se plasmó en el preámbulo de esta Constitución, donde se menciona que todos son iguales ante la ley, sin importar su distinción hereditaria, nobleza, títulos ni prerrogativas, pues estas vulneran la libertad y la igualdad de los derechos (Constitución francesa de 1791). Por tanto, la ciudadanía se configuró como una forma de ser parte del ordenamiento común, la cual se determinó como una condición para cumplir con los derechos y las obligaciones que sus leyes imponían.

La Constitución de la Monarquía española de 1812

La Constitución de la Monarquía española, también conocida como la Constitución de Cádiz, fue decretada y sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de España en 1812. En esos momentos, el rey Fernando VII se encontraba ausente y cautivo de la Regencia del Reino (Constitución Política de la Monarquía Española de 1812). Fernando VII, al regresar de su cautiverio en el año 1814, abroga dicha Constitución dejándola sin efecto alguno. Según Tateishi, la razón por la cual el rey Fernando VII la declaró nula fue por haber sido una copia de los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791. Esta constitución fue considerada como un símbolo liberal, por ello fue rechazada por diversos sectores de la población, ya que esta era contraria a la tradición española (Tateishi, 2008, p. 80). A pesar de ello, en el año 1820 vuelve a tener vigencia gracias a Rafael del Riego quién se pronunció en contra del Rey Fernando VII. El 1 de octubre de 1820, el Rey Fernando VII proclamó el Manifiesto Regio donde decidió que dicha constitución volviera a tener vigencia. Sin embargo, en 1823 la volvió a declarar nula (Tateishi, 2008, p. 79).

Por su parte, la Constitución de Cádiz reguló la ciudadanía en su artículo 18 y la definió de la siguiente manera: “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” (Constitución Política de la Monarquía Española de 1812). Por tanto, el *Ius migrandi* de esta constitución se relaciona con el término “nación”, ya que abarcó a todos los naturales y naturalizados de España en ambos hemisferios, exceptuando a los esclavos. El fin de la concesión de la ciudadanía era de proveer de ciudadanos armados a la patria española y así defenderla de la invasión francesa (Tateishi, 2008, p. 86). Esto se deja entrever en el artículo 361 de esta Constitución “ningún español podrá excusarse del servicio militar, quando y la forma que fuere llamado por la ley” (Constitución Política de la Monarquía Española de 1812), lo cual permitió ejercer control, soberanía y representación política en el reino (Hernández, 2013, p. 299; Alfonso, 1807, p. 190; Dym, 2006, p. 106), lo cual se asemeja a lo ya manifestado en Roma con el propósito de tener control territorial.

Entonces, la Constitución de Francia de 1791 concebía a la ciudadanía como una especie de control y esto fue retomado en la Constitución de Cádiz de 1812 (Meléndez, 2012, pp. 8-10). El siguiente apartado se encargará de desarrollar, finalmente, el *Ius migrandi* en la Constitución Federal de Centroamérica de 1824 y se buscará obtener la respuesta de si efectivamente hay una influencia de lo visto hasta este momento en la Constitución en comento.

El *Ius migrandi* en Centroamérica

Hasta este momento se ha estudiado el *Ius migrandi* desde una perspectiva histórica. Se ha manifestado que su origen se encuentra en el Imperio Romano y que su finalidad era ejercer una especie de control territorial y expansión del territorio. Luego se confirmó que esta idea influyó tanto a la Constitución de Francia de 1791, como a la Constitución de Cádiz de 1812, pues la finalidad con la que se

concibió dicha ciudadanía es la misma: control y expansión territorial. Podríamos agregarle que también se tomó en consideración la defensa del territorio sin posibilidad de excusarse.

Este apartado pretende analizar la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, para determinar si existe el *Ius migrandi* y si existe alguna influencia de su concepto proveniente de la Constitución francesa o española.

Contexto general de la vida en Centroamérica en la época colonial

Para comprender la posible influencia del *Ius migrandi* francés y español en la Constitución centroamericana, se vuelve necesario contextualizar ciertos aspectos históricos del estilo de vida en Centroamérica en la época colonial. Cabe destacar que no se busca profundizar en este aspecto, pues no es objetivo de este ensayo.

Durante el reinado español, Centroamérica, antes conocida como el reino de Guatemala, estaba conformada desde Chiapas y se prolongaba al sur a la actual República de Costa Rica y Panamá (Ayala, 2007, p. 16). Dentro de este territorio existían las clases dominantes como los criollos y los españoles, estos ostentaban privilegiada posición económica y social en Centroamérica. Los criollos y españoles se distinguían por ser mercaderes, terratenientes, eclesiásticos, comerciantes y funcionarios reales. El Salvador, Estado de Centroamérica, se posicionó, en dicho momento, por su progreso económico como una verdadera hegemonía económica en el Reino de Guatemala (Ayala, 2007, p. 36).

La base de esta economía fue la agricultura como medio comercial y de consumo local. En cuanto a lo comercial, esta fue controlada por la clase alta y su principal cultivo fue el añil (Ayala, 2007, p. 36). También existieron las redes familiares que consistían en alianzas entre las familias más prominentes de la región y estas se consolidaban mediante el matrimonio. El objetivo de estas alianzas fue consolidar el poder político, económico y religioso, además, permitió asegurar la pureza de la sangre española, su estatus social e ideológico (Herrera, 1999, p. 345).

Análisis de la influencia ideológica del *Ius migrandi* retomada de las vertientes francesa y española para el planteamiento filosófico de los próceres de la independencia de Centroamérica

Los criollos pasaron a formar parte de la ideología independentista y de la consolidación de la Constitución Federal de la República de Centroamérica. Su pensamiento filosófico se puede dividir en dos bloques interpretativos (Herrera, 1999, p. 340), el primero se destacó por las ideas liberales e ilustradas, el segundo, por prácticas tradicionales hispánicas.

Las ideas de ambos bloques provenían de autores franceses e ingleses como Locke y Montesquieu. Su pensamiento no fue uniforme (Herrera, 1999, pp. 341-342), pues algunos deseaban seguir legitimando la autoridad del rey cautivo mostrando la fidelidad a las juntas y a las Cortes de Cádiz. Con ello, crearon los cabildos para ejercer la soberanía territorial en la ausencia de la Regencia. Otros desearon consolidar un gobierno independiente del reinado español. Fue a partir de los cabildos que se empezó a gestar la idea independentista o del Constitucionalismo centroamericano, pues se deseaba establecer un gobierno legal y propio del territorio (Herrera, 1999, p. 343).

Estos criollos tenían un sentido de pertenencia a la nación española, pero también a la tierra donde nacieron. Es a partir de este último sentimiento que prevaleció la decisión de consolidar la independencia de Centroamérica (Herrera, 1999, p. 347). No obstante, es en el sentimiento de pertenencia a la nación española donde se configuró el *Ius migrandi* en la Constitución de la República Federal de Centroamérica.

Manuel José Arce, prócer de la independencia, demuestra las influencias francesas sobre la igualdad civil y libertad. Arce fue un criollo y fue el primer presidente de la República Federal de Centroamérica. En su manifiesto de 1825 se pueden observar las ideas de igualdad, justicia y libertad provenientes de la Revolución francesa:

Una revolución que tuvo origen en el conocimiento de los derechos de los pueblos a su independencia... y el primer pronunciamiento fue acompañado del voto unánime de constituir el Centro sobre las bases de la libertad, la igualdad y la justicia (García, 1945, p. 18).

Estas ideas provienen de la influencia francesa que al mismo tiempo fueron retomadas por la Constitución de Cádiz, lo cual se reafirma en la idea de universalidad del ciudadano, su igualdad y sumisión a la ley

Me siento estimulado a recordar a los amigos de la libertad: que la reunión de los votos, de los sentimientos y de los esfuerzos de los ciudadanos, y su sumisión a las leyes, es la firmeza de la Constitución: que ella, asegurando los derechos de todos los habitantes de la República, es la pertenencia de la universalidad, y no de una propiedad exclusiva (García, 1945, p. 19).

Por otra parte, Arce también entendió la ciudadanía como un aspecto de control y defensa territorial, tal cual se estipuló en la Constitución de Cádiz “sí el ciudadano armado en su defensa no olvida jamás que le armó la Patria para mantener la ley, proteger la seguridad de sus conciudadanos y sus propiedades” (García, 1945, p. 20).

Por tanto, claramente los criollos fueron la clase privilegiada de Centro América y ostentaron poder económico, social y religioso en la región. Por lo que es natural que sus “ideas” predominaran en el foro de su época. También se determinó que estos fueron influenciados por los ideales franceses de libertad, igualdad y justicia, por lo que es factible concluir que su pensamiento ideológico fue influenciado por las ideas francesas y españolas. Claramente este apartado podría ser más extenso incluyendo el pensamiento de más próceres de la independencia; sin embargo, las limitantes de la extensión de este ensayo no lo permiten. Así que teniendo en cuenta todos estos aspectos, se termina este aporte con el último subapartado que se encargará de analizar si estas ideas efectivamente fueron plasmadas en la Constitución de la República Federal de Centroamérica.

El *Ius migrandi* en la Constitución de la República Federal de Centroamérica

Este subapartado verificará si existen similitudes entre la Constitución de la República Federal de Centroamérica con respecto a la Constitución de Francia de 1791 y la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica data del 22 de noviembre de 1824 y, en dicho momento histórico, el presidente de la federación, tal como fue mencionado anteriormente, fue Manuel José Arce. De quién ya compartimos sus ideales acerca de la igualdad civil y de la libertad, las cuales tienen su influencia francesa. Por otra parte, específicamente, los artículos que nos interesan analizar de esta Constitución son el 13, 18, 19 y 22. Entonces, veamos cada uno de estos artículos de la Constitución centroamericana.

El tema de la ciudadanía la podemos encontrar en la “Sección 2” que se titula “de los ciudadanos”. El primer artículo de dicha sección es el 13, el cual manifiesta que “todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos”. Por lo que desde este punto se observa la naturaleza de la igualdad de los ciudadanos en la República ante su ley. Pues, ser ciudadano corresponde responder ante la ley y gozar de sus beneficios.

Por otra parte, la Constitución de la República Federal de Centroamérica estipuló en su artículo 18 que: “Todo él que fuere nacido en las Repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local” (Constitución de la República Federal de Centro América de 1824). En este artículo es visible la experiencia francesa y española con respecto a la obtención de ciudadanía, pues se vuelve un requisito el prestar juramento a la autoridad, es decir, el claro sometimiento a las leyes de la República y, por tanto, un acuerdo tácito a la igualdad para gozar de los beneficios de la ciudadanía. Al formarse una República Federal, claramente, todos los que la formaron tendrían el mismo derecho de

gozar de la ciudadanía en todo su territorio, por lo que el artículo 19 manifestó que “los ciudadanos de un estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquier otro de la Federación” (Constitución de la República Federal de Centro América de 1824). En otras palabras, existía una igualdad en la sujeción a las leyes y en el gozo de sus beneficios entre todos los centroamericanos.

Por último, el artículo 22 manifiesta que “solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República”. Por lo que podemos darnos cuenta de uno de los beneficios de gozar de la ciudadanía en dicha época histórica fue la obtención de un oficio. Sin lugar a duda, existen diversas similitudes entre las tres constituciones en estudio, pues establecieron en sus disposiciones la juramentación o lealtad hacia la patria, también el deber de radicarse en el país o el ejercicio de la ciudadanía por pertenecer al dominio territorial de la misma. Por tanto, la finalidad del *Ius migrandi* en las constituciones fue la de ejercer control territorial, permitir una igualdad ante la ley (obviamente también ser regido por ella) y gozar de beneficios.

Por tanto, con los límites que un ensayo merece, se ha logrado demostrar que el *Ius migrandi* se originó en Roma, luego esta figura jurídica incidió en el pensamiento liberal de Francia en cuanto el control territorial y goce de beneficios, y así se materializó en su Constitución de 1791. Por último, estas ideas influyeron en las Cortes de Cádiz que buscaron legitimar el poder del reino en ausencia de la Regencia de Fernando VII y, en forma paralela, influyó también a los criollos de Centroamérica que añoraban a España como la patria de sus raíces. Sin embargo, estos últimos optaron por independizarse y regirse por sus propias leyes que se basaron en los ideales de igualdad y libertad de la Constitución de Francia de 1791. Queda pendiente como tema a tratar el analizar si esta figura perdura en las constituciones actuales de los Estados de Centroamérica; sin embargo, esto será objeto de futuras investigaciones.

Conclusiones

Roma concibió la ciudadanía como una forma de migrar y asentarse con facilidad entre las tierras de su dominio, para ello se sirvió de la ciudadanía o *Ius migrandi* como una herramienta de expansión y control territorial.

En la Constitución de Francia de 1791 se retomó la idea del *Ius migrandi* romano, pero con ciertos matices. Esta institución jurídica se adaptó a las ideas de igualdad y libertad civil de Sieyès fue parte fundamental del legado de esta ideología, pues para él todas las personas formaban parte del ordenamiento jurídico común. Es decir, todos los ciudadanos deben ser sometidos de manera igualitaria a la ley del país donde se encuentran. Con esto, el *Ius migrandi* sirvió para el control territorial, gozo de beneficios y defensa de la nación.

La Constitución de Cádiz de 1812 retomó los ideales revolucionarios de libertad e igualdad civil expresados en la Constitución de Francia de 1791. En dicho momento, España se encontraba sin Rey y este al regresar de su cautiverio decidió anular esta Constitución por ser una copia de la francesa. En este sentido, el *Ius migrandi* fue establecido de forma similar a la constitución francesa, pues reconoció la ciudadanía y sometió a sus ciudadanos a las leyes de forma igualitaria. En otras palabras, su función radicó en control territorial, gozo de beneficios y defensa de la nación.

Por último, en Centroamérica se detecta una dualidad que unifica todas estas ideas anteriormente mencionadas que influenciaron el pensamiento de los criollos, los cuales fueron los próceres de la independencia de Centroamérica. Sus ideales e influencias se evidenciaron en la Constitución de la República Federal de Centro América. Estos ideales devienen de la corriente liberal francesa que propugnaban la igualdad civil. Por tanto, todos los centroamericanos en dicho territorio gozaban de beneficios, eran iguales ante la ley y debían proteger su nación.

Referencias

- Alfonso, X. (1807). *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. Tomo II. Imprenta Real.
- Amunátegui, Carlos. (2013). Migraciones en la antigüedad. Reflexiones comparativas con su tratamiento jurídico en el presente. *Revista Chilena de Derecho*, 40(3), 1035-1041.
- Ayala, Luis. (2007). *La Iglesia y la independencia política de Centro América: "El caso del estado de El Salvador" (1808-1833)*. Editrice Pontificia Università Gregoriana.
- Blanch, José. (2013). Dignidad personal y libertad: libertad y ciudadanía en la antigua Roma. *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, 17, 163-182.
- Brewer, Allan. (2011). Los aportes de la Revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX. *Ars Boni Et Aequi*, 2, 111-142.
- Broadhead, Willian. (2001). Rome's Migration Policy and the so, called *Ius Migrandi*. *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 12(12), 69-89.
- Brubaker, Rogers. (1993). De l'immigré au citoyen [Comment le jus soli s'est imposé en France, à la fin du XIXème siècle]. *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 99(1), 3-25.
- Capogrossi, Luigi. (2014). *Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth*. Editorial Cambridge University Press.
- Dym, Jordana. (2006). *From Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*. University Of New Mexico Press.
- García Fernández, Estela. (2007). Ciudadanía e imperio. *Gerión. Revista de Historia Antigua*, Vol. Extra, 311-321.
- García, Miguel. (1945). *Diccionario histórico enciclopédico de la República de El Salvador. Gral. Don Manuel José Arce. Homenaje en el primer centenario de su fallecimiento. Recopilación de documentos para el estudio de su vida y de su obra. 1847-1947*. Tomo II. Imprenta Nacional.
- Guzmán, Alejandro. (2010). *Derecho Privado Romano*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández, María del Pilar. (2013). El concepto de nación y ciudadano en la Constitución de Cádiz. En D. Barceló y J. Serna de la Garza (Coords.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina* (pp. 293-303). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Herrera, Sajid. (1999). Hacia una reinterpretación de las ideas filosóficas en El Salvador. El caso de los criollos. *Realidad Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 69, 339-356.

- Livio, Tito. (2011). *Historia de Roma desde su fundación*. <http://historicodigital.com/download/tito%20livio%20i.pdf>
- Mallo, Enrique. (2005). *El Ius Migrandi en roma su redescubrimiento y posible aplicación en la Latinoamérica de nuestros días*. <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/Docs/Ponencia%20Mallo%20Enrique%20J.pdf>
- Meléndez, Florentín. (2012). *La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, en Las Cortes de Cádiz y su influencia en Centroamérica*. Presentaciones para el “Diálogo sobre Integración Centroamericana”. 05 y 06 de octubre, Cádiz, Reino de España. Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.
- Nisard, Paris. (1864). LEX CLAUDIA DE SOCIIS (177 BC). <http://droitromain.upmf-grenoble.fr/>
- Peña, Lorenzo. (2002). Un puente jurídico entre Iberoamérica y Europa: la Constitución española de 1812. En J. González (Coord.), *América y Europa: identidades, exilios y expectativas* (pp. 95-114). Casa de América-CSIC.
- Ricart, María. (2005). Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI. *Res Publica Litterarum: Documentos de trabajo del Grupo de Investigación “Nomos”, 1*, 3-15.
- Rogers, William. (1989). The French Revolution and the Invention of Citizenship. *French Politics & Society*, 7(3), 30-49.
- Sieyes, Enmanuelle. (1789). *¿Qué es el tercer estado?* <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/09/sieyes-que-es-el-tercer-estado.pdf>
- Tateishi, Hirotaka. (2008). La constitución de Cádiz 1812 y los conceptos nación/ciudadano. *Mediterranean World XIX* Tokyo, 79-98.

Anuario de Estudios Centroamericanos

Equipo editorial/Editorial Team

Directora

Dra. Elizeth Payne Iglesias
Escuela de Historia,
Universidad de Costa Rica
elizeth.payne@ucr.ac.cr

Editora

Ariana Alpízar Lobo
Universidad de Costa Rica
ariana.alpizar@ucr.ac.cr

Consejo editorial/ Editorial Board

Dra. Eugenia Ibarra Rojas
Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, Costa Rica
eugenia.ibarra68@gmail.com

Dr. Jorge Rovira Mas
Profesor Emérito,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
jroviramas@gmail.com

Msc. César Villegas
Escuela de Trabajo Social,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
cvillegash@gmail.com

Dra. Denia Román Solano
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
Escuela de Antropología,
denia_rs@yahoo.com

Dra. Tania Rodríguez Echavarría
Escuela de Geografía y Escuela de Ciencias Políticas,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
tania.rodriguezechavarria@ucr.ac.cr

Dr. Carlos Sandoval García
Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
carlos.sandoval@ucr.ac.cr

Dr. Ronald Alfaro Redondo
Escuela de Ciencias Políticas,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica
ralfaro@estadonacion.or.cr

El **Anuario de Estudios Centroamericanos** (AECA), fundado en 1974, es una revista académica de acceso abierto, editada en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. Es una publicación continua presentada en formato electrónico. En la actualidad es una de las pocas publicaciones que se realizan sobre América Central bajo una perspectiva regional. Así, el AECA cubre temas que se ocupan del análisis de la realidad histórica y presente de la región centroamericana y de las sociedades que la constituyen.

El Anuario es una publicación internacional. En sus páginas tienen cabida artículos, ensayos y reseñas que se realicen, en español e inglés, desde una perspectiva interdisciplinaria en el amplio espectro de las ciencias sociales y la cultura en general, tanto dentro como fuera de la región. El objetivo central es comprender las sociedades centroamericanas desde las más diversas perspectivas: económicas, sociales, políticas y culturales. De manera que se puedan obtener explicaciones científicas y académicas a las principales problemáticas que aquejan la región o que la caracterizan desde sus tradiciones, cultura material e inmaterial, poblaciones y grupos étnicos, género y ambiente, entre otros aspectos.

El AECA está dirigido a personas interesadas en la realidad actual e histórica de la región centroamericana. Actualmente, se encuentra en índices rigurosos como SciELO, Redalyc, Dialnet, DOAJ, Latindex, REDIB, entre otros.